REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01821, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00188, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fallada a beneficio de la señora [redacted], conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia recurrida, y **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de diciembre de 2016 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido [redacted]; **b)** en virtud de ese hecho, la ahora recurrida (madre del fenecido) demandó en reparación de daños y perjuicio a la empresa distribuidora, argumentando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al occiso mientras se encontraba en la vía pública; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01821, de fecha 27 de octubre de 2020 y, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de la demandante RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales, más 0.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución; **d)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente, con el objetivo de que fuese revocada y fuera rechazada la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

**2)** Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa, ordinal primero, solicita: *CONFIRMAR la sentencia civil No. 1500-2022-SSEN-00226, relacionada al NCI No. 1500-2021-ECIV-00148* (sic), *de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2022, (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma reposar en buen derecho.*

**3)** Conforme ha sido juzgado, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación. En atención a que la confirmación o ratificación de la decisión impugnada solo puede ser examinado y dirimido por los jueces del fondo, procede declarar inadmisible esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** En cuanto a los aspectos de fondo, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** trasgresión y no aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** contradicción de sentencias.

**5)** En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una indebida aplicación de la ley cuando determinó que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017 cumplía con los requisitos establecidos por la ley, aplicando el artículo 15 del Reglamento núm. 316-06 para los Cuerpos de Bomberos de la República, cuando debió emplear el artículo 176, letra h de la Ley núm. 176-07, normal legal que establece que el cuerpo de bomberos tiene como funciones *ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios*. Agrega que la certificación evaluada por la alzada no posee el método científico utilizado, ni mucho menos si su elaboración fue consultada en apoyo de organismos penales autorizados, tal como indica la referida disposición legal; y que

dicho órgano tampoco evaluó los requisitos de validez del mencionado documento a la luz de los mandatos de la Constitución (artículos 138, 139 y 148), como tampoco en los artículos 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**6)** Por igual –continúa argumentando la recurrente- que la corte *a qua* le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada fundamentándose en el testimonio otorgado por [redacted], así como en la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017, las cuales fueron desnaturalizadas por la alzada por considerar que se corroboran entre sí, cuando lo cierto es que ofrecen detalles distintos. Que no especificó de qué manera extrajo de la sentencia de primer grado el testimonio de referencia, ni tampoco como fue celebrado; que no podía fallar el caso en virtud de documentos suministrados ante el juez *a quo*, por lo que debió exigir que se le depositen elementos probatorios a su juicio. Que la certificación de los bomberos sólo indicó que en sus libros existe un récord que da cuenta que en fecha 30 de diciembre de 2016 falleció el familiar de la demandante primigenia, según acta de defunción, por tanto, no puede ser considerando como elemento de prueba para establecer el comportamiento anormal de la cosa inanimada, mucho menos para complementar las declaraciones de la testigo, por no ser este último un medio de prueba válido demostrativo de los hechos.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**7)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los elementos de pruebas aportados ante la alzada se corroboraron entre sí, de manera que el accidente eléctrico quedó debidamente demostrado. Que la distribuidora de electricidad no probó ante la corte *a qua* un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o causa extraña que la eximiera de responsabilidad.

**8)** De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento de [redacted] se debió a una descarga eléctrica provocada por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que le cayó encima y con el cual hizo contacto mientras transitaba en la vía pública. Esto lo derivó de la ponderación conjunta de los siguientes elementos probatorios: *i)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, donde fue escuchada [redacted], que según transcribió la corte *a qua* manifestó lo siguiente: *el día 30 de diciembre, yo me encontraba transitando e la calle* [redacted]*, sector, Miramar San Pedro de Macorís, donde un cable del tendido eléctrico de la compañía Edeeste le cayó encima a un señor y le ocasionó la muerte; cuando pasó eso, los bomberos se presentaron…;* y *ii)* la certificación, de fecha 3 de febrero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, mediante la cual establece que: *en sus libros constan los datos en la página 70, que señala que el día 30 de diciembre de 2016, a las 11:25 a.m., en la calle* [redacted]*, sector Miramar, un cable del tendido eléctrico le había caído a una persona, en*

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*dicho sucedo falleció* [redacted]*, (…), causa de muerte según acta de defunción: shock eléctrico, trauma encefálico…*

**9)** Según señaló la alzada, los referidos elementos probatorios no fueron contradichos por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que -según se establece en el fallo impugnado- no hizo.

**10)** En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; este, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[1].

**11)** Con relación al argumento de que la alzada no debió fundamentar su fallo en virtud de un informativo testimonial otorgado ante el tribunal de primer grado, esta Primera Sala considera de lugar su rechazo, en atención a que el efecto devolutivo

[1] SCJ-PS-22-2620, ~~de fecha~~ 14 ~~de~~ septiembre ~~de~~ 2022. B. J. 1342.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

del recurso de apelación no implica la invalidez de las medidas de instrucción -como lo es el informativo testimonial- celebradas ante un tribunal de primer grado, lo que permite que la alzada sustancie el conocimiento del recurso de apelación sobre la base de dichas medidas, si a su juicio son suficientes para su debida edificación, tal y como ocurrió en la especie. Además, si el hoy recurrente entendía que la medida en cuestión no cumplía con los rigores establecidos por la ley podía objetarlo ante la corte *a qua*, lo que no ocurrió, pues el análisis a la sentencia impugnada da cuenta que la actual recurrente, a pesar de solicitar la celebración de un informativo testimonial, no realizó dicha medida, por lo que se declaró desierta.

**12)** Acerca de la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada -tal como lo determinó la corte *a qua*- de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[2].

[2] SCJ-PS-22-3252, ~~de fecha~~ 18 ~~de~~ noviembre ~~de~~ 2022. B. J. 1334.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**13)** Asimismo, ha sido criterio de esta sala que la pieza en cuestión se trata de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para la elaboración de un informe, a la luz del Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[3]. En consonancia con lo anterior, destacamos que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, por lo que la alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie.

**14)** En cuanto a que la corte *a qua* obvió las disposiciones del artículo 176.h) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; literal que establece: *Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad: … Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios*.

**15)** Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la alzada se fundamentó en la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís para establecer que la muerte del hijo de los demandantes aconteció debido al

[3] SCJ-PS-22-0811, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

desprendimiento de un cable del tendido eléctrico en la vía pública, con el cual hizo contacto mientras iba caminando, comprobaciones que robusteció con las declaraciones de la testigo [redacted], quien dentro de sus declaraciones especificó que *cuando pasó el hecho, los bomberos se presentaron*; lo cual evidencia que la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos no fue constatada exclusivamente del referido del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de sucesos como aquello que pudo provocarlo, sino también, sino por el conjunto de pruebas que a la alzada fue aportado. Por lo tanto, al estatuir la jurisdicción *a qua* en el sentido en que lo hizo no vulneró la aludida norma.

**16)** Las situaciones esgrimidas dan cuenta que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas suministradas, más aún, cuando la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) se limitó argumentar que dicho órgano desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio ofrecido por [redacted], cuando consideró que se corroboran entre sí, sin observar que ofrecían detalles distintos. De manera que lo argumentado por la empresa distribuidora en esta oportunidad se traduce en una denuncia genérica, puesto que se circunscribió a señalar lo anterior, sin indicar en qué consisten las diferencias derivadas de dichos elementos probatorios. Por lo tanto, se desestiman los argumentos que ahora se analizan.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp**. **núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**17)** En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias cuando confirmó los intereses judiciales fijados por el tribunal de primer grado, a ser calculados a partir de la notificación de la decisión, cuando esta sala ha dicho que los intereses deben ser aplicados sobre la sentencia definitiva (emitida en una corte de apelación).

**18)** La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

**19)** Cabe destacar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*.

**20)** Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: *a)* dos sentencias contrarias, irreconciliables; *b)* dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; *c)* dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; *d)* dos sentencias de las cuales la segunda

sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación[4].

**21)** En el caso, al ser invocado el mencionado vicio, la actual recurrente se refiere a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y a la sentencia impugnada; caso en que -teniendo en consideración lo expresado en la letra *b)* del párrafo anterior- no puede configurarse la invocada contradicción. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

**22)** En lo que se refiere al argumento de que no debieron ser confirmados los intereses judiciales, el acto jurisdiccional cuestionado da cuenta que la actual recurrente -apelante ante la alzada- no solicitó de forma regular, es decir, ni en el acto contentivo del recurso de apelación, ni en audiencia pública y contradictoria, la revocación de los intereses fijados por el tribunal *a quo*, pues según indicó dicho órgano esto fue solicitado mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de abril de 2022, luego de cerrados los debates, situación que generó que la alzada rechazara el pedimento que se analiza por ser improcedente y violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida (demandante original). Esta situación evidencia que la corte de apelación no estatuyó sobre lo aquí denunciado, por lo que se desestima lo examinado, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

4 SCJ-PS-22-0795, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**23)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 176, literal h de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; 138, 139 y 148 de la Constitución; 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

**SCJ-PS-23-1808**
**Exp. núm**. 549-2017-ECIV-00188
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

## JUECES

*Luis Henry Molina Peña*
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Nancy Idelsa Salcedo Fernández*
*Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*
*Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*María Garabito Ramírez*

*Yorlin Vásquez Castro*